

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0089/2013</b>	Mario Medina Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 21/03/2013
Ente Público: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: el Ente recurrido no es competente para entregar la información requerida, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo cual este Órgano Colegiado estima procedente <b>REVOCAR</b> la respuesta emitida y ordenar a la Delegación Benito Juárez que emita una nueva en la que canalice la solicitud de información a través de su correo electrónico oficial a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por ser el Ente Obligado, en términos del artículo 47 de la ley de la materia y el numeral 8, de los "<i>Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y de datos personales a través del sistema INFOMEX</i>".</p> <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

MARIO MEDINA MARTÍNEZ

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0089/2013**

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0089/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Medina Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. El ocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000003813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“...Balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012 al quinto nivel de desagregación.  
...” (sic)*

II. El catorce de enero de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/197/2013 de fecha once de enero de dos mil trece, el cual contenía siguiente respuesta:

*“...me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Administración, de esta Delegación.*

***‘Balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012 al quinto nivel de desagregación.’***

*La Dirección General en cita, informa que es viable proporcionar lo solicitado, una vez comprobado el **PAGO DE 180 (ciento ochenta) copias simples**, y se procederá a entregar en 3 días hábiles, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 48 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 249 fracción III del Código Fiscal vigente y aplicable en el Distrito Federal. En este tenor se envía listado del equipo de cómputo, manifestando que a la fecha no se han adquirido equipos nuevos.*



*La información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.  
...” (sic)*

III. El quince de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente lo siguiente:

- La respuesta del Ente Obligado lo perjudicó económicamente, en virtud de que, lo obligan a pagar el importe de \$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NOCIONAL), que correspondían al costo de ciento ochenta copias simples, para entregarle la información solicitada, cuando específicamente manifestó que la misma se le remitiera por correo electrónico.
- Que los funcionarios de la Delegación Benito Juárez ignoraron lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al pretender cobrarle por la información solicitada, cuando era bien sabido que la información que tengan digitalizada, la deberán proporcionar en forma gratuita.
- Que debía llamarse la atención al Ente Obligado, por tergiversar los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por no acatar cabalmente su contenido, debiéndose dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

IV. El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000003813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El treinta y uno de enero de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/562/2013 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado adjuntó diversas documentales, las cuales se detallan a continuación, y que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información con folio 0403000003813 y las cuales constituyen su informe de ley.

- a) Copia simple del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0403000003813, generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.
- b) Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/075/2013 de fecha siete de enero de dos mil trece, mediante el cual la Titular de la Oficina de Información Pública en Benito Juárez, solicitó al área correspondiente la respuesta a la solicitud de información descrita en el inciso anterior.
- c) Copia simple del oficio DF/023/SRF/08/13 de fecha once de enero de dos mil trece, mediante el cual el Director de Finanzas en la Delegación Benito Juárez dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 0403000003813.
- d) Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/197/2013 de fecha once de enero de dos mil trece, el cual constituyó la respuesta que se le proporcionó al ahora recurrente.
- e) Copia simple de la pantalla denominada *“Confirma respuesta electrónica”*, relativa a la solicitud de información con folio 0403000003813.
- f) Copia simple de la pantalla denominada *“Notifica disponibilidad y costos del soporte material”*, relativa a la solicitud de información pública 0403000003813.
- g) Copia simple del correo electrónico enviado a la cuenta \_\_\_\_\_ por el cual, se hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de información pública 0403000003813.



Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado formuló sus alegatos, adjuntando el oficio DF/089/SRF/036/13 de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, en el cual, el Director de Finanzas del Ente recurrido hace constar que los registros contables se realizan a través de un sistema, en el cual no es posible realizar la exportación de dicha información para ser enviada de manera electrónica.

**VI.** El uno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitiendo las pruebas ofrecidas. Asimismo, tuvo por presentados los alegatos formulados por la Delegación Benito Juárez, mismos que serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del quince de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos mediante el oficio DF/089/SRF/036/13 de fecha veintinueve de enero de dos mil trece; al cual adjuntó al diverso DGDD/DPE/CMA/UDT/562/2013 de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, en el que rindió su informe de ley y sus alegatos; no así al particular, quien al no realizar consideración alguna al respecto, se declaró precluido su derecho para hacerlo, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al a ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**IX.** El cuatro de marzo de dosmil trece y a efecto de mejor proveer, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, emitió acuerdo por el cu5447al, requirió al Ente Obligado: **1.** Copia simple de las 180 fojas que puso a disposición del particular (previo pago), mediante oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/197/2013 de fecha once de enero de dos mil trece, y **2.** El fundamento legal para contar con la información del interés del particular, con el nivel de desagregación con el que fue requerido por el hoy recurrente.



X. El doce de marzo de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1175/2013 de la misma fecha, por medio del cual, el Ente Obligado desahogó el requerimiento formulado respecto de las diligencias para mejor proveer, adjuntando el similar SRF/103/13 suscrito por el Subdirector de Recursos Financieros, en el que expuso:

“... ”

*En respuesta a su oficio DDGDD/DPE/CMA/UDT/1126/13, de fecha 07 de marzo del 2013 de este Organismo Político Administrativo, y en atención a la información numero **RR.SIP.089/2013**, en el que solicita la siguiente información.*

*1.- Copia simple de las 180 copias de la balanza de comprobación de este Órgano Político Administrativo, correspondiente al mes de noviembre del 2012, se anexan fotocopias.*

*2.- En referencia al fundamento legal del nivel de desagregación, no existe en la normatividad actual la obligación de presentar la información en el mencionado nivel, no omito mencionar que en el programa de catalogo existe la sugerencia de que se presente en dicho nivel.*

*...” (sic).*

XI. Mediante acuerdo del catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando las diligencias requeridas, ordenándose el resguardo de los documentos remitidos por el Ente recurrido.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO



**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece lo siguiente:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto*





*que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho”.*

Una vez analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, no se advierte que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia y este Instituto tampoco observó la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que el presente medio de impugnación no cuenta con materia de estudio.

Sobre el particular, es necesario señalar al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción que invoca procede únicamente cuando, interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición.



Sin embargo, de la revisión al expediente en que se actúa, no se observa manifestación expresa en la que el particular manifestara el cese de su inconformidad que motivó el presente medio de impugnación, por lo que, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente recurrido debe ser desestimada y resulta procedente entrar el estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
--------------------------	-----------	----------



<p>“... Balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012 al quinto nivel de desagregación. ...” (sic)</p>	<p>“... Es viable proporcionar lo solicitado, una vez comprobado el <b>PAGO DE 180 (ciento ochenta) copias simples</b>, y se procederá a entregar en 3 días hábiles, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 48 de la ley de la materia, en relación con el artículo 249 fracción III del Código Fiscal vigente y aplicable en el Distrito Federal. En ese tenor se envía listado del equipo de cómputo, manifestando que a la fecha no se han adquirido equipos nuevos.</p> <p>La información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.” (sic)</p>	<p>I. La respuesta lo perjudica económicamente, en virtud de que le obligan a pagar \$360.00, (trescientos sesenta pesos 00/100 MONEDA NACIONAL) que corresponde al costo de 180 copias simples, para entregarle la información solicitada, cuando la requirió que la información se le enviara por correo electrónico.</p> <p>II. Era de su conocimiento que la información que tengan digitalizada, la deberán proporcionar en forma gratuita.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0403000003813 (visible a fojas seis a siete del expediente), del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/197/2013 del once de enero de dos mil trece, (visible a foja once del expediente) y de la impresión del correo electrónico por medio del cual se interpuso recurso de revisión (visible a fojas uno a tres del expediente), a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, que se cita a continuación:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96*



Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la respuesta emitida por el Ente Obligado con el objeto de verificar si tal y como lo señaló la recurrente, no se hizo entrega de la información solicitada, así como si la actuación de la Delegación Benito Juárez se encontró apegada a la normatividad; lo que se realiza en los siguientes términos:

- El recurrente argumentó que se encontraba inconforme con la respuesta que recayó a su solicitud de información, en virtud de que **el Ente Obligado no le proporcionó la información de su interés, en el medio solicitado**, y que por el contrario, le requirió el pago de \$360.00 (trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), que corresponden al costo de ciento ochenta copias que contienen la referida información (I); además la información que tengan digitalizada, la deberán proporcionar en forma gratuita (II).



Ante tal situación, conviene recordar que el recurrente a través de la solicitud de información materia del expediente en el que se actuó, solicitó en **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

*“...Balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012 al quinto nivel de desagregación.  
...” (sic)*

Requerimiento de información que el Ente Obligado atendió mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/197/2013 del once de enero de dos mil trece, en el que manifestó que proporcionaría lo solicitado, en el estado en que encontraba en sus archivos, lo cual se haría una vez comprobado el pago de 180 (ciento ochenta) copias simples.

Del análisis a la respuesta impugnada se advirtió que el recurrente manifestó su inconformidad, porque consideró que el Ente Obligado debió proporcionarle la información de su interés, en la modalidad solicitada de forma gratuita.

Puntualizado lo anterior, es preciso recordar que los artículos 11 y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma; así mismo y en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado; así como que, la



modalidad elegida por el solicitante podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o **cualquier otro tipo de medio electrónico**.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, primer párrafo de la ley de la materia, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas; y **en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos**.

De lo anterior, obtuvieron las siguientes premisas:

- Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información**.
- La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante **la información se entregue por medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta, o bien, se haga entrega de **copias simples** o certificadas.
- En la medida de lo posible, **la información se entregará preferentemente por medios electrónicos**, sin que implique procesamiento de la información.

Ahora bien, en el presente caso, del contenido de la impresión al formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con el folio 040300003813, se desprende que el recurrente eligió tener acceso a la información de su interés en **medio electrónico gratuito**.



No obstante lo anterior, el Ente Obligado puso a disposición del particular, la información solicitada, en 180 copias simples, previo pago de las mismas, por ser este el estado en el que se encontraba la información solicitada, de conformidad con el artículo 11, párrafo cuarto de la ley de la materia.

Argumento que reiteró al exponer sus alegatos, y al señalar que los registros contables se realizan a través de un sistema en el cual no es posible realizar una exportación de dicha información para ser enviada de manera electrónica.

Derivado de lo anterior y afecto de establecer a cuál de las partes le asiste la razón, este Órgano Colegiado considera necesario, establecer si el Ente Obligado se encontraba en posibilidad de proporcionar al particular la información solicitada, en el medio requerido; para lo cual, es indispensable inicialmente determinar lo que debe entenderse por **“balanza de comprobación”** y si dicha información la debe detentar en medio electrónico.

Sobre este particular, dicho concepto: *“se refiere al estado contable que se formula periódicamente, por lo general al fin de cada mes, para comprobar que la totalidad de los cargos es igual a la totalidad de los abonos hechos en los libros durante cierto período.”*<sup>1</sup>

Una vez delimitado el concepto de la información solicitada, es procedente determinar si el Ente Obligado, en su carácter de Órgano Político Administrativo de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información del interés del ahora recurrente. En este sentido, se debe determinar si

---

<sup>1</sup>“Glosario de Términos Programático-Presupuestales de la Administración Pública del Distrito Federal”.



conforme a su funcionamiento financiero y contable la Delegación Benito Juárez se encuentra en posibilidad de entregar la información requerida.

Al respecto, los artículos 2, 55, 58, 122, 123 y 124 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal disponen que:

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**Administración Pública:** Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal;

...

**Dependencias:** Unidades administrativas que integran la Administración Pública Centralizada, de conformidad con la Ley Orgánica;

...

**Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

...

**Artículo 55.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que efectúen gasto público con cargo al Presupuesto de Egresos estarán obligados a proporcionar a la Secretaría la información que les solicite.

...

**Artículo 58.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como a las normas que para tal efecto dicte el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, a fin de que consolide la contabilidad general de egresos del Distrito Federal.

...

**Artículo 122.-** El desarrollo y operación de los sistemas de contabilidad, así como la emisión de la normatividad en la materia, para efectos administrativos, estarán a cargo de la Secretaría.

...

**Artículo 123.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, suministrarán a la Secretaría con la periodicidad que ésta lo determine, la información presupuestal, programática, contable y financiera que requiera.





**Artículo 124.-** *La información financiera, presupuestal, programática y contable que emane de los registros de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, será la que sirva de base para que la Secretaría elabore los informes trimestrales así como de formular la Cuenta Pública del Distrito Federal y someterlos a la consideración del Jefe de Gobierno para su presentación en los términos de la Constitución y del Estatuto.*

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- 1) Para los efectos de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se entiende por Secretaría, a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.
- 2) Al efectuar gasto público con cargo al presupuesto, las Delegaciones están obligadas a proporcionar periódicamente a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, la información que ésta les requiera.
- 3) Las Delegaciones llevarán un registro de su gasto para que la Secretaría **consolide** la contabilidad general del Gobierno del Distrito Federal.
- 4) La información que emane de las Delegaciones es la base para que la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal elabore la Cuenta Pública.

En tal virtud, se concluyó que la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal se encontraba facultada para requerir a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Delegaciones** y Entidades que efectúen gasto público con cargo al Presupuesto de Egresos, la información contable para su consolidación y elaboración de los informes, trimestrales, la contabilidad general y la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Además de lo establecido en las anteriores disposiciones, conviene atender a lo previsto en los artículos 125, 128 y 144 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que en lo fundamental establecen:



**Artículo 125.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades **deberán llevar registros auxiliares** que permitan el control y conocimiento de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de **estados financieros o resultados**.

...

**Artículo 128.-** La Secretaría registrará en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados, tanto los administrados por las propias dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones, como los radicados en la Secretaría.

...

**Artículo 144.-** La Secretaría consolidará e integrará la información para la elaboración de la Cuenta Pública así como de los Informes Trimestrales.

La información entregada a la Secretaría será responsabilidad de las Unidades Responsables del Gasto.

De acuerdo con los anteriores preceptos, se advirtió que las Delegaciones deben llevar a cabo **registros auxiliares que muestren los avances financieros** que permitan el control y conocimiento de los saldos de sus cuentas de los estados financieros o de resultados; asimismo, se observa que **la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal será la encargada de consolidar e integrar la Información contable** para la elaboración de la cuenta pública del Gobierno del Distrito Federal.

Adicionalmente, conviene traer a colación lo establecido en la *Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil seis (vigente a la fecha de presentación de la solicitud de información), la cual dispone lo siguiente:

- En el numeral “**1. Ente**” del apartado “*III. Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental*”, refiere que:

**Se considera Ente** toda organización gubernamental jurídicamente establecida y creada por Ley o Decreto, con existencia y autonomía propia.



*Tratándose de dependencias, **delegaciones** y órganos desconcentrados de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, éstas forman parte del Ente denominado Gobierno del Distrito Federal, así como las Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Distrito Federal, cuyas operaciones se contabilizarán y se consolidarán por el Sector Central.*

*La información contable pertenece al Ente y estará constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros, destinados al logro de los objetivos que se establecen en el ordenamiento jurídico que lo creó.*

- Por su parte, en el numeral “**2.- EXISTENCIA PERMANENTE**” del mismo apartado “**III. Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental**”, se establece que:

***Se considera que el Ente tiene vida permanente***, salvo modificación posterior de la Ley o Decreto que lo creó, en la que se especifique lo contrario.

***El sistema contable del Ente considerará*** que el período de vida del mismo es indefinido y dicho sistema debe diseñarse de modo que exista una relación cronológica de las actividades financieras.

- El apartado “**V.1 Norma para Elaborar el Manual de Contabilidad**” señala como objetivo:

***Dar a conocer al Ente***, las normas y herramientas que les permita elaborar los manuales de contabilidad para el registro sistemático de sus operaciones contables.

*Tratándose del Manual de Contabilidad de la Administración Pública Centralizada, éste será autorizado por el Titular de la Subsecretaría de Egresos, y tratándose del Manual de Contabilidad de las Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, será autorizado por la Dirección General de Contabilidad Normatividad e Integración de Documentos de Rendición de Cuentas, previa presentación formal del mismo.*

*Las **dependencias**, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades que operen con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con sus necesidades específicas, deberán implantar los mecanismos necesarios para que la estructura del manual de su contabilidad interna, sea convergente con la del manual de contabilidad de la Administración Pública Centralizada.*

Con base en lo expuesto hasta este punto, se pueden desprender las siguientes premisas:



1. Las Dependencias, **Delegaciones**, Órganos Desconcentrados y Entidades para efectos de operaciones contables, forman parte de un sólo *Ente* denominado Gobierno del Distrito Federal.
2. Si bien las Dependencias, **Delegaciones**, Órganos Desconcentrados y Entidades llevan sus propios registros contables, sus operaciones se **contabilizan** y **consolidan** por el sector central, a través de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, a efecto de llevar la contabilidad del Gobierno del Distrito Federal, del cual forman parte.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 69, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Contabilidad, Normatividad y Cuenta Pública, tiene la atribución de normar e integrar la información programático-presupuestal remitida por las dependencias, unidades administrativas, **Delegaciones**, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, para la elaboración del Informe de Avance Trimestral, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados y someterlo a la consideración del superior jerárquico; así como la de normar e integrar la información programático, presupuestal, contable y financiera de las dependencias, **delegaciones**, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de la Cuenta Pública del Distrito Federal y someterla a consideración del superior jerárquico. El artículo inicialmente referido, a la letra indica:

**Artículo 69.-** *Corresponde a la Dirección General de Contabilidad, Normatividad y Cuenta Pública:*

...

**I. Normar e integrar la información programático-presupuestal** remitida por las Dependencias, Unidades Administrativas, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, para la elaboración del Informe de Avance



*Trimestral, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados y someterlo a la consideración del superior;*

...

**VI. Normar e integrar la información programático, presupuestal, contable y financiera** de las Dependencias, Delegaciones, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, para efectos de la Cuenta Pública del Distrito Federal y someterla a consideración del superior;

...

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que **la Delegación Benito Juárez** no es el Ente Obligado para elaborar específicamente el estado contable denominado *balanza de comprobación*, al quinto nivel de desagregación, en atención a que no es quien genera los registros contables del interés del particular, toda vez que **corresponde a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal contabilizar y consolidar las operaciones de las Dependencias, Delegaciones, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública**, a efecto de llevar la información presupuestal y contable del Gobierno del Distrito Federal, del cual forma parte el Ente recurrido, por consecuencia, **tampoco se encontró disposición expresa, del que se advierta que el Ente Obligado deba contar con la información del Interés del particular en la modalidad de medio electrónico.**

Lo anterior se refuerza con el Manual de Contabilidad del Gobierno del Distrito Federal, mismo que en su página 37, hace referencia a que de conformidad con el Informe del Análisis Sobre el Alcance de la Ley de Contabilidad en los Órganos Políticos Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, emitido por el Consejo Nacional Armonización Contable (CONAC), *“Las Delegaciones son órganos desconcentrados del Gobierno del Distrito Federal y, por lo tanto no tienen personalidad jurídica ni administran una hacienda pública o patrimonio propio, sino que ejercen y administran recursos públicos con la personalidad jurídica del Distrito Federal”*, *“Por lo tanto y conforme al marco jurídico descrito, no es posible que las Delegaciones*



**elaboren estados financieros propios y demás documentación contable y formulen una cuenta pública de manera individual, ya que ello se realiza por el sector central del Gobierno del Distrito Federal de manera consolidada**”, teniéndose por cumplida la obligación a cargo de las Delegaciones para elaborar su cuenta pública, estados financieros y demás información contable, por conducto del Gobierno del Distrito Federal, siempre que aquéllas proporcionen a ésta toda la información necesaria para tal efecto, conforme a la normatividad aplicable.

No obstante todo lo anterior, **no pasa por alto para éste Instituto que el Ente Obligado puso a disposición del ahora recurrente la información requerida en copia simple previo pago de derechos.**

En ese sentido, y a fin de contar con mayores elementos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de la información requerida y puesta a disposición del particular, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, a través del acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, requirió al Ente Obligado, que remitiera a este Instituto, como diligencias para mejor proveer la información referida. en donde en atención a dicho punto el ente expuso lo siguiente:

“ ...

*En respuesta a su oficio DDGDD/DPE/CMA/UDT/1126/13, de fecha 07 de marzo del 2013 de este Organismo Político Administrativo, y en atención a la información numero **RR.SIP.089/2013**, en el que solicita la siguiente información.*

*1.- Copia simple de las 180 copias de la balanza de comprobación de este Órgano Político Administrativo, correspondiente al mes de noviembre del 2012, se anexan fotocopias.*

*2.- En referencia al fundamento legal del nivel de desagregación, no existe en la normatividad actual la obligación de presentar la información en el mencionado nivel, no*



omito mencionar que en el programa de catálogo existe la sugerencia de que se presente en dicho nivel.

...” (sic).

Cabe destacar, que de la revisión a las copias simples que el Ente Obligado puso a disposición del particular, contienen el rubro y las celdas siguientes:

Núm. Cuenta	Descripción	Saldo anterior	Debe	Haber	Saldo actual
11201-000-0000-0000	DISPONIBILIDAD EN TESORERIA	285,250,506.35	96,005,000.87	85,700,000.00	

Nov/12 DELEGACION BENITO JUAREZ  
 AV. DIVISION DEL NORTE # 1611  
 MEXICO, D.F.

Ene/12 - Nov/12  
 Cuenta inicial : 11201-000-0000-0000  
 Cuenta final : 61207-999-9999-9999  
 Tipo de moneda :

Reporte de auxiliares 30/Noviembre/12  
 Página :  
 GDF971205-4NA

Al observar el documento anterior, se puede advertir que el Ente Obligado pretende proporcionar al recurrente el “Reporte de auxiliares”, documentación que no corresponde con lo solicitado por el particular, “balanza de comprobación” del que además el Ente Obligado no realizó alguna precisión o aclaración del porqué pretendía entregar dicha información.





Ello es así, conforme a lo previsto en los artículos 125 y 128 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que en lo fundamental establecen:

**Artículo 125.-** *Las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades deberán llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de **estados financieros o resultados**.*

...

**Artículo 128.-** *La **Secretaría** registrará en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados, tanto los administrados por las propias dependencias, órganos desconcentrados y **delegaciones**, como los radicados en la Secretaría.*

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, las dependencias deben llevar a cabo **registros auxiliares que muestren los avances financieros que permitan el control y conocimiento de los saldos de sus cuentas y para la elaboración de los estados de resultados.**

Una vez que ha quedado establecido lo que se entiende por registros auxiliares (o reporte de auxiliares como lo refiere el Ente Obligado), se tiene que, en estricto sentido la información que el Ente Obligado pretende entregar en ciento ochenta copias simples, previo pago de derechos, **no corresponde a la balanza de comprobación, al quinto nivel de desagregación**, del interés del particular **sino a Reportes de auxiliares**, documentación que si bien, está relacionada con la contabilidad del Ente, lo cierto es que corresponde a información diversa a la requerida en la solicitud de información.





Dicha determinación, se hace en virtud de que a este Instituto le corresponde verificar que se garantice el efectivo derecho de acceso a la información de los particulares, al ser encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia, de conformidad con el artículo 63 de dicho ordenamiento jurídico.

En consecuencia, del estudio hecho tanto a la solicitud de información, como a la respuesta emitida en atención a la misma, así como de las diligencias para mejor proveer, es innegable para este Órgano Colegiado que la respuesta impugnada transgredió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero, que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, que no se contradigan y que guarden concordancia entre lo solicitado y la atención brindada; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.***

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

De lo antes expuesto, este Órgano Colegiado estima que la respuesta emitida por el Ente recurrido fue contraria al precepto legal en cita debido a que, el particular solicitó la



balanza de comprobación al treinta de noviembre de dos mil doce (al quinto nivel de desagregación) y lo que el Ente Obligado le pretendió entregar en copia simple, previo pago de derechos, corresponde a los reportes auxiliares, información diversa a la solicitada.

Ahora bien, como quedó analizado anteriormente, **la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal es la encargada de consolidar e integrar la Información contable** para la elaboración de la cuenta pública del Gobierno del Distrito Federal, por tanto sería éste Ente Obligado, quien estaría en posibilidades de atender la solicitud de información del ahora recurrente; por lo que resulta necesario citar lo dispuesto por los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEX”*, que establecen lo siguiente:

#### **Artículo 47....**

*Si la **solicitud** es presentada ante un Ente Obligado que **no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia** o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina orientará al solicitante, y en un **plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar** la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.*

**Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:**

**I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante**



***su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.***

*Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.*

*Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.*

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

**VII.** En su caso, **dentro de los cinco días hábiles** siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el ente público de que se trate no sea competente** para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, **así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.**

...

De los preceptos legales transcritos se advierte que, cuando las **solicitudes de información** sean **presentadas ante un Ente Obligado que no sea competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito, **la oficina receptora deberá comunicarlo al solicitante, orientarlo debidamente y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda**, lo que en el presente caso no ocurrió de esta manera.

En consecuencia de lo antes expuesto y como quedó establecido a lo largo del presente considerando, el Ente recurrido no es competente para entregar la información requerida, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo cual este Organismo Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida y ordenar a la Delegación Benito Juárez que emita una nueva en la que canalice la solicitud de información a través de su correo electrónico oficial a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por ser el Ente Obligado, en términos del artículo 47 de la ley de la materia y el numeral 8, de los *“Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y de datos personales a través del sistema INFOMEX”*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** En su escrito inicial, el recurrente solicitó a este Instituto que le llamara la atención a la Delegación Benito Juárez por tergiversar los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no acatar su contenido, dando vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Al respecto debe decirse, que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y se le ordena a que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer



juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**